

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00342-01 Sentencia No: 129-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Lun 15/09/2025 14:07

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (299 KB)

CR-20250915120334-26162.pdf; CR-20250915120334-24125.pdf;

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00342-01

**Sentencia No:** 129-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17873408900120250034201](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	15	09	2025
------------------------	----	----	------

**1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO**

APELLIDOS	RESTREPO ROJAS		NOMBRES	SEBASTIÁN	
DESPACHO	JUZGADO MUNICIPAL	PRIMERO PROMISCUO	DISTRITO CALDAS	MUNICIPIO	VILLAMARÍA

**2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN**

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	24	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	05	08	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-873-40-89-001-2025-00342-00			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

**3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	<b>ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos)</b> Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	<b>PUNTAJE TOTAL ASIGNADO</b>	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

**5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)**

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

<b>6. PONENTE (Para Corporaciones)</b>	<b>EVALUADOR</b>
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: <b>ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE</b>
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA*

**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2361a9b333b2ba20bb829f8b4e90757bc04dad1efe79a7d41826bb93d8ca615b**  
Documento generado en 15/09/2025 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-**

Manizales-Caldas-, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 17-873-40-89-00-2025-00342-01  
**ACCIONANTE:** XIOMARA DE LA CRUZ GIRALDO  
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS  
**VINCULADO:** IPS GAMMANUCLEAR LTDA.

**SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA #129-2025**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Salud Total EPS frente a la sentencia proferida el **05 de agosto de 2025** por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la entidad promotora de salud promovió Xiomara de la Cruz Giraldo; en la cual se vinculó a la IPS Gammanuclear Ltda., acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana y seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.** Buscaba la actora el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás referenciados, y, en consecuencia, se le ordenara a la EPS accionada realizar los trámites administrativos orientados a materializar el servicio médico denominado: "TERAPIA RADIOISOTOPOS – YODO RADIOACTIVO", así como la concesión de tratamiento integral para la patología que la aqueja. (Anexo 03, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00342-00).

**2. Hechos.** Se refirió en el escrito de tutela que, la accionante tenía 21 años de edad, encontrándose afiliada a la E.P.S. Salud Total en el régimen subsidiado. Como consecuencia de sus trastornos de salud, fue diagnosticada con "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES", siendo así como el médico tratante dispuso una orden con miras a que le fuera practicada a la paciente el servicio de salud denominado "TERAPIA RADIOISOTOPOS – YODO RADIOACTIVO", cuya prestación fue direccionada a la I.P.S. Gamanuclear, sin que, en todo caso, a la fecha de radicación de la presente acción tuitiva se hubiere desplegado alguna actuación orientada a agendar la atención en salud médica deprecada. (Anexo 03, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00342-00).

**3. Trámite en primera instancia.** Admitida la acción de amparo, se negó la medida provisional solicitada, se dispuso la vinculación de la IPS Gammanuclear Ltda., se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 05, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00342-00).



Notificadas la EPS accionada y la entidad vinculada (*anexo 06, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00342-00*) se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **IPS Gammanuclear Ltda** indicó que, la usuaria estaba citada para el 20 de agosto de 2025 en la ciudad de Palmira, y adujo que ello se debía a que “le están enviando una dosis de 180 mCi y es con aislamiento”. (*Anexo 07, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00342-00*).

- **Salud Total EPS** afirmó que, Xiomara De La Cruz Giraldo se encontraba afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS Salud Total desde el 17 de marzo de 2022, y su estado de afiliación es activo, que procedió a realizar una auditoría del caso de la accionante a través de su equipo médico jurídico, y procedió a gestionar el agendamiento del tratamiento médico solicitado, siendo autorizado y programado en la I.P.S. Gamanuclear, para el 20 de agosto de 2025, siendo aclarado por parte de la I.P.S. que “(...) la paciente actualmente se encuentra bajo tratamiento farmacológico, el cual debía ser suspendido entre 25 a 28 días antes de la realización del procedimiento, motivo por el cual fue asignada dicha fecha para su atención. (...)”.

Solicitó fueran denegadas las pretensiones de la actora, de un lado, porque consideraba que no existía negación o negligencia por parte de la entidad en la prestación del servicio y, de otro, al haber operado la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del hecho superado, al considerar que había cumplido con las obligaciones respecto de la accionante. (*Anexo 08, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00342-00*).

**3.1 La sentencia de primera instancia.** El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales de la actora y, ordenó a la entidad promotora accionada dentro del término de ocho (08) días, realizar todas las gestiones con el fin de materializar a la accionante el servicio médico denominado “*TERAPIA CON RADIOISOTOPOS en cantidad de 1, con la siguiente observación “Yodo radioactivo (131I) en el orden de 180 mCi – PRIORIDAD URGENTE”*”.

Igualmente, concedió el tratamiento integral en salud de la accionante para la patología denominada “*C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES*”. (*Anexo 09, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00342-00*).

**3.2 La impugnación.** La entidad promotora de salud impugnó el fallo proferido, referente a la orden de tratamiento integral concedido a la accionante, al considerar que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debía ir acompañado de indicaciones precisas que hicieran determinable la orden del juez de tutela, ya que no le era posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Por último, solicitó ordenar el recobro del 100% ante la ADRES, en caso en que deba asumir el costo de los servicios de salud de la accionante. (*Anexo 11, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00342-00*).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:



### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.
2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo si efectivamente, para el caso particular, hay lugar a la concesión de tratamiento integral ordenado primera instancia.
3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto, le correspondió a la accionante acudir a la vía constitucional a fin de materializar el servicio médico denominado **“TERAPIA RADIOISOTOPOS – YODO RADIOACTIVO”**, el cual fue prescrito por su médico tratante; además, del derecho a recibir una atención en salud de manera eficiente e integral, pues se tiene que es una paciente que sufre de una patología que puede tornarse cancerígena por lo que constante y paulatinamente va desmejorado su estado de salud físico y mental en desmedro de su calidad de vida. Aún a sabiendas de ello la EPS Salud Total siguió sustrayéndose de sus deberes constitucionales para con su afiliada y solamente con la acción de tutela procedió a realizar todos los trámites administrativos tendientes a lograr la atención médica requerida por la paciente.
4. En suma, solamente con la intervención del juez constitucional, se vieron protegidas las prerrogativas esenciales vulneradas a la accionante, en tanto, correspondió al juzgado cognoscente emitir un pronunciamiento tendiente a evitar la dilación en el tratamiento en salud de la usuaria, al tener que acudir a la administración de justicia cada vez que requiera una atención salubre, por tanto, este Despacho comparte los argumentos expuestos por la juez de primer nivel, toda vez que la orden va encaminada a impedir que se le nieguen los servicios médicos demandados y requeridos por la afiliada en el curso del tratamiento por su patología y, de este modo, que sea la entidad Salud Total EPS, quien preste los servicios médicos de forma completa y oportuna, debido a que quedó comprobada la necesidad imperiosa de salvaguardar los derechos de **Xiomara de la Cruz Giraldo**.
5. Si la EPS concluye que su actuación es diligente en relación con la prestación de los servicios de salud, considera este judicial que tiene un concepto distorsionado de los principios que regenta la Ley Estatutaria y el precedente de la Corte Constitucional.
6. Por consiguiente, no existe impedimento para que la primera instancia concediera dicha prerrogativa, teniéndose la certeza del diagnóstico clínico y de los padecimientos por los cuales se ha venido ordenando las prestaciones médicas reseñadas.
7. En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la entidad promotora de salud accionada para buscar deruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, la negligencia y tardanza en materializar la atención en salud a su afiliada, desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el tratamiento integral que ha sido dilatado.
8. En relación con el recobro invocado, este Despacho de forma lineal ha sostenido que dicha prerrogativa constituye un trámite administrativo previamente regulado por la Ley,



luego, no puede el juez de tutela interferir en dicha actuación, pues ello se trata de un trámite administrativo, que dispone de sus propios mecanismos ordinarios. En ese orden, la EPS está facultada para realizar el respectivo recobro sin necesidad de emitir orden alguna en el fallo de tutela. En pocas palabras se trata de unas actuaciones internas que deberán ser desplegadas por la EPS ante la autoridad competente, quien después de las respectivas validaciones, definirá sobre la procedencia del recobro. Además, se trata de un asunto puramente económico que carece de relevancia constitucional, razones por las cuales, no se accederá a ella.

9. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del **05 de agosto de 2025** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villmaría-Caldas** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Xiomara de la Cruz Giraldo** frente a **Salud Total EPS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

JSLG

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99418585f1d78d511c75f20fb7f032276a415cd4c66bb7a6721b75b8ff43181**  
Documento generado en 15/09/2025 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>